



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidos (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio N°1286

Radicado: 2018-00636

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **ISABEL CRISTINA MONTOYA HERNÁNDEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A** y la **AFP PROTECCIÓN S.A** la apoderada judicial de la demandante, presenta recurso de reposición frente al auto interlocutorio N°1213 del 8 de julio de la presente anualidad mediante el cual se impartió carga dinámica de la prueba, se dio por contestada la demanda, se decretaron pruebas y se programó fecha para audiencia, manifestando inconformidad de manera puntal frente a las pruebas que solicitó y que el despacho no decretó relacionadas con el interrogatorio de parte a los representantes legales de Porvenir SA y Protección S.A y la prueba testimonial, argumentando que el interrogatorio de parte es la prueba que por excelencia permite generar confesión de la parte, que por ello resulta necesario en el presente caso, teniendo en cuenta que la codemandada Protección SA afirma en el escrito de contestación de la demanda haber suministrado información clara, necesaria, suficiente y oportuna a la demandante, situación que solo podrá desvirtuarse a través de los testigos solicitados en la demanda y con el interrogatorio de parte que rinda el representante legal de la AFP; manifestando además, que el hecho de haberse decretado los testigos que solicitó la AFP Protección SA genera desequilibrio probatorio entre las partes.

Para resolver, sea lo primero en indicarse que no se repondrá la decisión tomada mediante auto N° N°1213 del 8 de julio de la presente anualidad, atendiendo a que contrario a lo manifestado por la recurrente, la prueba testimonial que solicitó no se negó, solo se limitó la misma a un tema puntual y aún número determinado de personas, pues para el despacho lo relevante de los testimonios decretados a la parte demandante, es poder esclarecer con ellos los perjuicios en los que ha incurrido la demandante a raíz del traslado de régimen, la demás información deberá ser demostrada por las AFP como se manifestó en el auto objeto de reparo. Ahora, la limitación de testigos es permitida según lo dispuesto en el artículo 53 del CPTYSS, razón por cual, las partes deberán traer al despacho los testigos que tengan mayor conocimiento sobre la situación debatida.

En lo que respecta a los interrogatorios de parte a los representantes legales de las AFP, se reitera que no se tornan procedentes, pues a pesar de los argumentos que expone la apoderada judicial para que los mismos sean decretados, la carga dinámica de la prueba se le impuso a las AFP por estar en mayor cercanía con el material probatorio y por ser éstas las llamadas a demostrar la información que le dieron a la demandante al momento de ofrecer el traslado de régimen, no siendo carga de la parte actora demostrar en este caso el cumplimiento del deber de información, pues quien debe demostrarlo como ya se dijo, son las AFP, posición que ha sido reiterada en múltiples oportunidad por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. Se debe decir también, que es potestad de Juez decretar las pruebas que considere conducentes y pertinentes y luego de recepcionarse y estudiarse, evaluar la posibilidad de darle valor probatorio o no, y además si estas influirán en la decisión de fondo que se tome.

Resulta importante indicar, que la decisión del Juez de limitar la cantidad de testigos que recibirá en la audiencia con la negativa total del decreto o práctica de una prueba, son situaciones e interpretaciones distintas que ha merecido análisis por parte del doctor ORLANDO ANTONIO GALLO ISAZA magistrado del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA LABORAL, al momento de abstenerse de conocer recurso de apelación interpuesto frente a una decisión de limitar prueba testimonial - Auto apelación A18-254 del 20 de febrero de 2019, en el cual indicó:

“...Así las cosas, no puede asimilarse la decisión del juez de limitar el número de testigos que recibirá con la negación del decreto o práctica de una prueba, contra la cual procedería el recurso de apelación; pues no se trata de una privación del medio probatorio sino de una limitación al número de testigos cuando haya suficiencia probatoria con el fin de dar celeridad al proceso, conforme a la facultad que la ley le otorga al juez como director del proceso, decisión contra la que no procede el recurso de alzada, tal y como de forma expresa lo indicó el legislador en el Código General del Proceso el legislador para hacer claridad al respecto, señalando en la parte final del inciso segundo del artículo 212 que el auto que limite la recepción de los testigos no admite recurso...”

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N°1213 del 8 de julio de 2021, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite pertinente del proceso.

NOTIFÍQUESE

**LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ**

Email: Gladys.zuluaga@proteccion.com.co ; maicol.cardona@aliados.proteccion.com.co ; elianagallegosan@gmail.com ; abacomedellin@gmail.com ; dahia_durango@hotmail.com ; notificacionesjudiciales@toroyjimenez.com ; notificacionesjudiciales@porvenir.com.co ; abogados@lopezasociados.net ; ana.giraldog@proteccion.com.co ; accioneslegales@proteccion.com.co

Firmado Por:

**LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados el
23/07/2021
consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/54>

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Código de verificación:

ba6364f35903b2f55e990676ac5c141852058441110bd26b98f7c61254828565

Documento generado en 22/07/2021 06:28:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>